

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 105

Referencia: 105

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-1973

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLAN LOS ARTICULOS 224 Y 225 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, Y SE ORGANIZAN LAS JUNTAS COMUNALES Y SE SEÑALAN SUS FUNCIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17458

Publicada el: 24-10-1973

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución, Municipios, Administración pública

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.390

Rollo: 27

Posición: 2388

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 24 DE OCTUBRE DE 1973

No. 17.458

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 105 de 8 de Octubre de 1973, por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones.

Ley No. 106 de 8 de Octubre de 1973, sobre Régimen Municipal

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

DESARROLLASE UNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA

LEY No. 105

(de 8 de octubre de 1973)

Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.- En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas.

ARTICULO 2.- Las Juntas Comunales son organizaciones que representarán a los habitantes del Corregimiento.

ARTICULO 3.- Las Juntas Comunales consultarán y coordinarán con el Consejo Municipal, el Consejo Provincial de Coordinación, la Vicepresidencia de la República y la Comisión de Legislación del Consejo Nacional de Legislación el desarrollo de los objetivos y cumplimiento de las normas señaladas en la presente Ley.

ARTICULO 4.- Los programas y planes de trabajo de las Juntas Comunales se realizarán mediante la participación de la comunidad y de los servidores públicos.

ARTICULO 5.- El Alcalde del Distrito armonizará la realización de los planes y programas

de trabajo de las Juntas Comunales de su jurisdicción.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS COMUNALES

ARTICULO 6.- La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y tres (3) ciudadanos residentes en el Corregimiento. Estos últimos y sus respectivos suplentes serán escogidos en la forma que determine el Consejo Municipal.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los servidores públicos nacionales o municipales y de los particulares.

ARTICULO 7.- En el corregimiento donde no haya Corregidor, la Junta Comunal estará constituida por el Representante de Corregimiento y cuatro (4) ciudadanos escogidos de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 8.- Los tres (3) ciudadanos a que se refiere el artículo 225 de la Constitución Política y sus respectivos suplentes deben reunir los siguientes requisitos:

- 1o. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- 2o. Haber residido en el Corregimiento durante el año inmediatamente anterior a su escogimiento; y
- 3o. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 9.- Los tres (3) ciudadanos a que se refiere el artículo anterior no tendrán periodo fijo y serán removidos en la forma que determine el Consejo Municipal.

Los miembros de la Junta Comunal tomarán posesión ante el Alcalde del Distrito respectivo.

ARTICULO 10.- No podrán ser miembros de la Junta Comunal:

- 1o. El cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde, del Corregidor o del Representante de Corregimiento que la preside; y
- 2o. Las personas vinculadas entre sí por los expresados grados de parentesco.

ARTICULO 11.- Las Juntas Comunales tendrán personalidad jurídica que será conferida por el Alcalde mediante resolución que será expedida en el momento que se constituyan conforme lo establece la presente Ley.

En las Alcaldías habrá un libro de registro en el cual se anotarán los Reglamentos Internos que las Juntas Comunales aprueban así como sus modificaciones, las resoluciones a que se refiere este

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Harmoyas) Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/8.00
En el Exterior: \$/9.00
Un año en la República: \$/16.00
En el Exterior: \$/17.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: \$/0.05. Solicites en la Oficina de Ventas de
Ingresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4 16.artículo y los cambios de las personas integrantes
de las mismas.CAPITULO III
LAS JUNTAS LOCALES Y COMISIONES**ARTICULO 12.-** Las Juntas Comunales
organizarán Juntas Locales en cada una de las
comunidades, barrios o regidurías de la jurisdicción
del respectivo Corregimiento.Estas Juntas Locales tendrán una directiva
cuyos miembros serán elegidos por la comunidad.Cada Junta Local elevará un representante
para que actúe ante la Junta Comunal respectiva
como vocero.Podrán pertenecer a las Juntas Locales las
personas mayores de quince (15) años de edad,
residentes, en la comunidad.En las Alcaldías habrá también un libro de
registro de la constitución de las Juntas Locales y
los cambios de sus Juntas directivas.**ARTICULO 13.** El procedimiento para la
elección de la Directiva de las Juntas Locales será
determinado por acuerdo municipal.**ARTICULO 14.** La Contaduría General de la
República o los Auditores Municipales podrán
fiscalizar e intervenir las cuentas de estas Juntas
Locales. Las Juntas Comunales informará a los
Consejos Municipales respectivos de la actuación
de las Juntas Locales.**ARTICULO 15.-** Las Juntas Comunales y las
Juntas Locales podrán organizar comisiones de:

- 1o. Producción;
- 2o. Salud y asistencia social;
- 3o. Vivienda, caminos y obras de
mejoramiento comunal;
- 4o. Educación, cultura y deportes;
- 5o. Finanzas; y

6o. Cualesquiera otras que estimen necesarias
de acuerdo con sus fines.Las Juntas Locales y las Comisiones
organizadas por las Juntas Comunales no tendrán
personalidad jurídica.

CAPITULO IV

FUENTES DE INGRESOS

ARTICULO 16. Las fuentes de ingresos de las
Juntas Comunales serán las siguientes:

- 1o. El producto de sus actividades económicas;
- 2o. Las herencias, legados y donaciones que
serán aceptadas a beneficio de inventario;
- 3o. Las partidas presupuestarias que le asignen
el Estado por conducto del Municipio o éste
directamente; y
- 4o. Cualesquiera otras permitidas por la ley.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LAS
JUNTAS COMUNALES**ARTICULO 17.** Las Juntas Comunales tendrán
las siguientes atribuciones:1a. Determinar las necesidades de sus
respectivos corregimientos y procurar las soluciones;2a. Ayudar a la capacitación de los residentes
de los Corregimientos, preferentemente en grupos
de trabajo, para la ejecución de los proyectos
locales;3a. Participar efectivamente en los programas y
trabajos relacionados con el desarrollo de la
comunidad, especialmente en los programas de
producción, salud, vivienda, limpieza, ornato,
educación, protección a la niñez y obras públicas;4a. Desarrollar actividades de fomento y
estimulo a la educación, la cultura, la recreación y
los deportes;5a. Colaborar con el Ministerio de Educación
en el desarrollo de sus planes y programas de
alfabetización y de educación de adultos;6a. Servir de cuosilladores en conflictos
vecinales o resolver los mismos de acuerdo con lo
que establezca la ley;7a. Gestionar y contratar los créditos que sean
necesarios con bancos, organismos
gubernamentales, privados y municipales, y fin de
realizar y ejecutar programas comunales. El Organismo
Ejecutivo o los Municipios podrán avalar dichas
obligaciones, previo cumplimiento de las
formalidades legales;8a. Promover el espíritu de comunidad y
solidaridad entre los vecinos;9a. Obtener los servicios, asesorías,
equipamiento y demás medios que necesiten para
el desarrollo de sus actividades;10a. Organizar, promover y participar en la
formación de cooperativas de producción,
asentamientos campesinos, artesanales, de
viviendas; de consumo, otras organizaciones de
producción;11a. Auxiliar en la vigilancia de los
establecimientos en que se expendan bebidas
alcohólicas;

12a. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;

13a. Colaborar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); en todos los programas de promoción y adjudicación de becas, así, como también de las concesiones de préstamos mediante el Seguro Educativo, que viene desarrollando dicha institución;

14a. Designar representantes en las Juntas de Crédito Agropecuario, y colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario en la tramitación, supervisión y cobro de préstamos individuales a pequeños productores agropecuarios.

15a. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda o ejercer las funciones de esta en los lugares donde no la hubiere, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley;

16a. Celebrar matrimonios de acuerdo con lo que establezca la ley;

17a. Nombrar comisarios y presentar al Alcalde del respectivo distrito una terna de los candidatos que deban nombrarse como regidores.

18a. Participar de acuerdo con la Ley Número 55 de 10 de julio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento;

19a. Presentar proyectos de acuerdos municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal;

20a. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agro-industrias, la producción agropecuaria y la reforestación;

21a. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones de los precios de los artículos y servicios de cualquier naturaleza;

22a. Dictar su Reglamento Interno el cual será remitido al Consejo Municipal y al Alcalde respectivo. El Reglamento regulará el funcionamiento de las Comisiones y las Juntas Locales en cada Corregimiento.

En las Secretarías de los Consejos Municipales se archivará los reglamentos de las Juntas Comunales y Locales correspondientes al respectivo Municipio; y

23a. Pedir cooperación a los despachos gubernamentales y municipales, así como informes y escritos, copias y documentos que estime necesarios.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- La sede de la Junta Comunal es la cabecera del corregimiento, pero podrá celebrar reuniones eventuales en cualquiera de las regidurías, barrios y comunidades de acuerdo con los integrantes de la Junta Local correspondiente, para impulsar actividades o atender problemas específicos que surjan en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 19.- Las Juntas Comunales entrarán anualmente a los Consejos Municipales

respectivos los proyectos, programas y actividades que desarrollarán, especificando las prioridades, indicando los que serán realizados con recursos propios y los que se proponen para su inclusión en el Presupuesto Municipal o Nacional.

ARTICULO 20.- Las Juntas Comunales llevarán registro de contabilidad, conforme a las normas procedimientos que señala la Contraloría General de la República, la cual fiscalizará sus operaciones. Asimismo llevarán un libro de actas.

ARTICULO 21.- Las herencias y legados que se hicieren a las Juntas Comunales, por personas naturales o jurídicas, y las actividades económicas que realicen las mismas, estarán exentas de impuestos nacionales.

Las donaciones que se hicieren a la Junta Comunal serán deducibles para los efectos del pago de Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 22.- Los Municipios asignarán a sus presupuestos anuales, de acuerdo con su recaudaciones las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas y trabajo de las Juntas Comunales.

ARTICULO 23.- Toda ayuda o colaboración que preste el Municipio a cada uno de los Corregimientos se efectuará por intermedio de la Junta Comunal. Asimismo, toda solicitud de cooperación que se haga al Consejo por las Juntas Comunales, se hará por intermedio del Presidente de la misma.

ARTICULO 24.- Los fondos de las Juntas Comunales deberán depositarse en bancos oficiales excepto cuando el beneficio del crédito haya sido obtenido en otros bancos.

Podrán girar contra tales fondos, el Presidente de la Junta quien es su representante legal y Tesorero de la misma.

ARTICULO 25.- Las diferentes dependencias del Estado, que realicen actividades que requiera la colaboración de las comunidades, deberán coordinar las mismas con la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 26.- Las instituciones del Estado sólo atenderán solicitudes de ayuda para las comunidades cuando procedan de la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 27.- Los pronunciamientos de las Juntas Comunales en las materias de competencia se denominarán resoluciones y sólo admitirán recurso de reconsideración.

ARTICULO 28.- Las Juntas Comunales varios corregimientos de un mismo distrito, podrán asociarse para coordinar la labor de conjunto que tengan que realizar en varios Corregimientos.

Las Juntas Comunales asociadas mantendrán su autonomía dentro de las responsabilidades que les corresponda en su Corregimiento respectivo.

ARTICULO 29.- Los Comités de Asistencia Social, Ayuda Mutua, Club de Madres de Familia, Pro-Mejoras, de Salud y otros comités similares existentes en los Corregimientos y que reciban aportes financieros de las comunidades, tendrán autonomía para manejar sus fondos propios. No obstante, deberán remitir un informe trimestral sobre sus actividades y estado financiero a la Junta

Comunal y atender todas las citaciones que la Junta realice para armonizar actividades dentro del Corregimiento. La falta de cumplimiento de alguna de estas obligaciones será causal de cancelación de la personalidad jurídica.

Las organizaciones pontenciales de la naturaleza de las que se mencionan en el párrafo anterior y que se creen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir las mismas obligaciones y requisitos, para la obtención de su personalidad jurídica, la aprobación previa de la Junta Comunal respectiva.

La falta de cumplimiento de alguna de estas obligaciones, será causal de cancelación de la personalidad jurídica o disolución correspondiente.

ARTICULO 30. Los miembros de las Juntas Comunales y los miembros de la Directiva de las Juntas Locales, con excepción del Representante y del Consejero, tendrán un documento de identificación que expedirá el Ministro de Gobierno y Justicia para los miembros de la Junta Comunal y el Gobernador de la Provincia para las Juntas Locales.

ARTICULO 31. Los miembros de las Juntas Comunales, que al tomar posesión del cargo, no concien como asegurados de la Caja de Seguro Social, por no tener la calidad de servidores públicos o privados, tendrán derecho a que se les reconozca sus status de asegurado por esa institución del Estado y el pago del total de la cuota mensual será cubierto por el Tesoro Municipal del Distrito respectivo, teniendo como base el Salario Mínimo de esa área.

ARTICULO 32. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE F.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.l.
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

LEY NUMERO 106 --
(de 8 de Octubre de 1973)

SOBRE REFORMA MUNICIPAL
EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

DECRETA:
TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito. La Organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

ARTICULO 2.—Cuando el Gobierno Nacional por sí o por medio de cualquier dependencia, coopere total o parcialmente en la realización de

LEY 105

(de 8 de octubre de 1973)

"Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución de la República, y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones"

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION**

D E C R E T A:

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1 – En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas.

ARTICULO 2 – Las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del Corregimiento.

ARTICULO 3 – Las Juntas Comunales consultarán y coordinarán con el Consejo Municipal, el Consejo Provincial de Coordinación, la Vicepresidencia de la República y la Comisión de Legislación del Consejo Nacional de Legislación el desarrollo de los objetivos y cumplimiento de las normas señaladas en la presente ley.

ARTICULO 4 – Los programas y planes de trabajo de las Juntas Comunales se realizarán mediante la participación de la comunidad y de los servidores públicos.

ARTICULO 5 – El Alcalde del Distrito armonizará la realización de los planes y programas de trabajo de las Juntas Comunales de su jurisdicción.

CAPITULO II

**CONSTITUCION DE LAS
JUNTAS COMUNALES**

ARTICULO 6 – La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien presidirá, por el Corregidor y tres (3) ciudadanos residentes en el corregimiento. Estos últimos y sus respectivos suplentes serán escogidos en la forma que determine el Consejo Municipal.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los servidores públicos nacionales o municipales y de los particulares.

ARTICULO 7 – En el corregimiento donde no haya Corregidor, la Junta Comunal estará constituida por el Representante de Corregimiento y cuatro (4) ciudadanos escogidos de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo anterior

ARTICULO 8 – Los tres (3) ciudadanos a que se refiere el artículo 225 de la Constitución Política y sus respectivos suplentes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho (18) de edad;
2. Haber residido en el Corregimiento durante el año inmediatamente anterior a su escogimiento; y
3. No haber sido condenado ni hallarse procesado por el delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 9 – Los tres (3) ciudadanos a que se refiere el artículo no tendrán período fijo y serán removidos en la forma que determine el Consejo Municipal.

Los miembros de la Junta Comunal tomaran posesión ante el Alcalde del Distrito respectivo.

ARTICULO 10 – No podrán ser miembros de la junta Comunal:

1. El cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde, del Corregidor o del Representante de Corregimiento que la preside: y

G.O. 17458

2. Las personas vinculadas entre sí por los expresados grados de parentesco.

ARTICULO 11 – Las Juntas Comunales tendrán personalidad jurídica que será conferida por el Alcalde mediante resolución que será expedida en el momento que se constituyan conforme lo establece la Ley.

En las Alcaldías habrá un libro de registro en el cual se anotaran los Reglamentos Internos que las Juntas Comunales aprueba así como sus modificaciones, las resoluciones a que se refiere este artículo y los cambios de las personas integrantes de la misma.

CAPITULO III

LAS JUNTAS LOCALES Y COMISIONES

ARTICULO 12 – Las Juntas Comunales organizarán Juntas Locales en cada una de las comunidades, barrios o regidurías de la jurisdicción del respectivo Corregimiento.

Estas Juntas Locales tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos por la comunidad.

Cada Junta Local nombrará un representante para que actúe ante la Junta Comunal respectiva como vocero.

Podrán pertenecer a las Juntas Locales las personas mayores de quince (15) años de edad, residentes en la comunidad.

En las Alcaldías habrá también un libro de registro de la consideración de las Juntas Locales y los cambios de sus juntas directivas.

ARTICULO 13 – El procedimiento para la elección de la Directiva de las Juntas Locales será determinado por acuerdo municipal.

ARTICULO 14 – La Contraloría General de la República o los Auditores Municipales podrán fiscalizar o intervenir las cuentas de estas Juntas Locales. Las Juntas

G.O. 17458

Comunales informarán a los Consejos Municipales respectivos de la actuación de las Juntas Locales.

ARTICULO 15 – Las Juntas Comunales y las Juntas Locales podrán organizar comisiones de:

1. Producción;
2. Salud y asistencia social;
3. Vivienda, caminos y obras de mejoramiento comunal;
4. Educación, cultura y deportes;
5. Finanzas; y
6. Cualesquiera otras que estimen necesarias de acuerdo con sus fines.

Las Juntas Locales y las Comisiones organizadas por las Juntas Comunales no tendrán personalidad jurídica.

CAPITULO IV

FUENTES DE INGRESO

ARTICULO 16 – Las fuentes de ingreso de las Juntas Comunales serán las siguientes:

1. El producto de sus actividades económicas;
2. Las herencias, legados y donaciones que serán aceptadas a beneficio de inventario;
3. Las partidas presupuestarias que le asignen el Estado por conducto del Municipio o este directamente; y
4. Cualesquiera otras permitidas por la Ley.

CAPITULO V
ATRIBUCIONES DE LAS
JUNTAS COMUNALES

ARTICULO 17 – Las Juntas Comunales tendrán las siguientes funciones:

1. Determinar las necesidades de sus respectivos corregimientos y procurarle soluciones;
2. Ayudar a la capacitación de los residentes de los Corregimientos, preferentemente en grupo de trabajo, para la ejecución de los proyectos locales;
3. Participar efectivamente en los programas y trabajos relacionados con el desarrollo de la comunidad, especialmente en los programas de producción, salud, vivienda, limpieza, ornato, educación, protección a la niñez y obras públicas;
4. Desarrollar actividades de fomento y estímulo a la educación, la cultura, la recreación y los deportes;
5. Colaborar con el Ministerio de Educación en el desarrollo de sus planes y programas de alfabetización y de educación de adultos;
6. Servir de coordinadores en conflictos vecinales o resolver los mismos de acuerdo con lo que establece la Ley.
7. Gestionar y contratar los créditos que sean necesarios con bancos, organismos gubernamentales, privados y municipales, a fin de realizar y ejecutar programas comunales. El Órgano Ejecutivo o los Municipios podrían avalar dichas obligaciones, previo cumplimiento de las formalidades legales;
8. Promover el espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos;
9. Obtener los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que necesiten para el desarrollo de sus actividades;
10. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, asentamientos campesinos, artesanales, de viviendas, de consumo, otras organizaciones de producción;

G.O. 17458

11. Auxiliar en la vigilancia de los establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas;
12. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuye al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;
13. Colaborar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento Humanos (IFARHU); en todos los programas de promoción y adjudicación de becas, así, como también de las concesiones de préstamos mediante el Seguro Educativo, que viene desarrollando dicha Institución;
14. Designar representantes en las Juntas de Crédito Agropecuario y colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario en la tramitación, supervisión y cobro de préstamos individuales a pequeños productores agropecuarios;
15. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda a ejercer funciones de esta en los lugares en donde no la hubiere, de acuerdo con los que establezca la Ley;
16. Celebrar matrimonios de acuerdo con lo que establezca la Ley;
17. Nombrar comisarios y presentar al Alcalde del respectivo distrito una terna de los candidatos que deban nombrarse como regidores;
18. Participar de acuerdo con la Ley Número 55 de 10 de julio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento;
19. Presentar proyectos de acuerdos municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal;
20. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agroindustrias, la producción agropecuaria y reforestación;
21. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones de los precios de los precios de los artículos y servicios de cualesquiera naturaleza;
22. Dictar su Reglamento Interno el cual será remitido al Consejo Municipal y al Alcalde respectivo. El reglamento regulará el funcionamiento de las Comunicaciones y las Juntas Locales en cada Corregimiento. En las Secretarías de los Consejos

G.O. 17458

Municipales se archivarán los reglamentos de las Juntas Comunales y Locales correspondientes al respectivo Municipio; y

23. Pedir cooperación a los despachos gubernamentales y municipales, así como informes y escritos, copias y documentos que estime necesarios.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18 – La sede de la Junta Comunal es la cabecera del corregimiento, pero podrá celebrar reuniones eventuales en cualquiera de las regidurías, barrios y comunidades de acuerdo con los integrantes de la Junta Local correspondiente para impulsar actividades o atender problemas específicos que surjan en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 19 – Las Juntas Comunales enviarán anualmente a los Consejos Municipales respectivos los proyectos, programas y actividades que desarrollarán, especificando las prioridades, indicando los que serán realizados con recursos propios y los que se proponen para su inclusión en el Presupuesto Municipal o Nacional.

ARTICULO 20 – Las Juntas Comunales llevarán registro de conforme a las normas y procedimientos que señale la Contraloría General de la República, la cual fiscalizara sus operaciones. Asimismo llevará un libro de actas.

ARTICULO 21 – Las herencias y legados que se hicieren a las Juntas Comunales, por personas naturales o jurídicas, y las actividades económicas que realicen las mismas, estarán exentas de impuestos nacionales.

Las donaciones que hicieren a la Junta Comunal serán deducibles para los efectos del pago de Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 22 - Los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales, acuerdo con sus recaudaciones las partidas necesitadas para contribuir a la realización de los programas de trabajo de las Juntas Comunales.

G.O. 17458

ARTICULO 23 – Toda ayuda o colaboración que preste el Municipio a cada uno de los Corregimientos se efectuará por intermedio de la Junta Comunal. Asimismo, toda solicitud de cooperación que se haga al Consejo por las Juntas Comunales, se hará por intermedio del Presidente de la misma.

ARTICULO 24 – Los fondos de las Juntas Comunales deberán depositarse en Bancos Oficiales, excepto cuando el beneficio del crédito haya obtenido en otros Bancos.

Podrán girar contra tales fondos, el Presidente de la Junta quien es representante legal y el Tesorero de la misma.

ARTICULO 25 – Las diferentes dependencias del Estado, que realicen actividades que requieran la colaboración de las Comunidades, deberán coordinar las mismas con la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 26 – Las instituciones del Estado solo atenderán solicitudes de ayuda para las comunidades cuando procedan de la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 27 – Los pronunciamientos de las Juntas Comunales en las materias de su competencia se denominara resoluciones y sólo admitirán recurso de reconsideración.

ARTICULO 28 – Las Juntas Comunales de varios corregimientos de un mismo distrito, podrán asociarse para coordinar la labor de conjunto que tengan que realizar en varios Corregimientos.

Las Juntas Comunales asociadas mantendrán su autonomía dentro de las responsabilidades que les corresponda en su Corregimiento respectivo.

ARTICULO 29 – Los Comités de Asistencia Social, Ayuda Mutua, Club de Padres de Familia, Pro-Mejoras, de Salud y otros comités similares existentes en los Corregimientos y que reciban aportes financieros de las comunidades, tendrán autonomía para manejar sus fondos propios. No obstante, deberán remitir un informe trimestral sobre sus actividades y estado financiero a la Junta Comunal y atender todas las citaciones que la Junta realice para armonizar actividades dentro del Corregimiento. La falta de cumplimiento de alguna de estas obligaciones será causal de cancelación de la personalidad jurídica.

G.O. 17458

Las organizaciones comunales de la naturaleza de las que se mencionan en el párrafo anterior y que se creen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir las mismas obligaciones y requerirán, para la obtención de su personalidad jurídica, la aprobación previa de la Junta Comunal respectiva.

La falta de cumplimiento de alguna de estas obligaciones, será causal de cancelación de la personalidad jurídica o disolución correspondiente.

ARTICULO 30 – Los miembros de las Juntas Comunales y los miembros de la Directiva de las Juntas Locales, con excepción del Representante y del Corregidor, tendrán un documento de identificación que expedirá el Ministro de Gobierno y Justicia para los miembros de la Junta Comunal y el Gobernador de la Provincia para las Juntas Locales.

ARTICULO 31 – Los miembros de las Juntas Comunales, que al tomar posesión del cargo, no coticen como asegurados de la Caja de Seguro Social, por no tener la calidad de servidores públicos o privados, tendrán derecho a que se les reconozca su estatus de asegurado por esa institución del Estado y el pago del total de la cuota mensual será cubierto por el Tesoro Municipal del Distrito respectivo, teniendo como base el Salario Mínimo de esa área

ARTICULO 32 – Esta ley comenzara a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento